



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

La confusion que se observa en los expedientes de débitos en favor de los pósitos y las partidas que se estampan en las cuentas de este ramo, cuya procedencia se ignora, prueban que ó no se ha entendido bien ó no se tiene presente la Real orden de 9 de Junio de 1833, y á fin de que las justicias y juntas interventoras procedan con arreglo á dicha Real orden he d spuesto se interte en el Boletín oficial, previniendo á las mismas que formen lista de todos los deudores á los pósitos con espresion de los años de que proceden sus deudas; y si se contra-jeron estas por repartimientos que se les hicieron ó por administracion de sus fondos y remitiéndolas á la secretaria de este Gobierno civil para en su vista dictar las providencias convenientes. = Zamora 24 de Marzo de 1836.

Hé elevado á la soberana atencion del Rey nuestro Señor las frecuentes reclamaciones que de algunt tiempo á esta parte se han hecho por varios Ayuntamientos y juntas de intervencion de los pósitos del Reino para que se depuren y descargen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan margen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los pósitos, y cumplan la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado S. M. de que los pósitos se han en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poca productiva, sino

gravosa, y podrian ser mas utiles al Estado enagenandose y convirtiéndose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á S. M. la necesidad de que los pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y celo, á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura, y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos superfluos que devilitan el fondo y redundan en perjuicio de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictamen de la Direccion general del ramo se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se perdonan y declaran extinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del Reino cuyo origen sea anterior al dia 1.º de Junio del año de 1834, y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederan en consecuencia á la calificacion y revaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se expidan los finquitos de ellas.

2.º Se exceptuan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan contra los depósitos ó individuos de los Ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas ó se estén reintegrando con los productos de bienes, ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.º Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, previa tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos

exceptuándose únicamente los edificios que están destinados á paneras y oficinas del ramo. Se dará comision á los Ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el expediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte con su dictamen á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor por el cual fue adjudicada la finca al pósito cuando la adquirio.

4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un 4 por 100 de la cantidad en que se tasen citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contratarán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva junta de pósitos cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador.

5.º Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonio de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara, que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real instruccion del año de 1792 y se pagarán por ella 12 reales para el subdelegado y escribano por mitad; 8 reales por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos de modo que por estos actos no han de percibir el subdelegado y escribano por mitad mas que 24 reales de cada pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta siendo responsables de toda novedad ó exceso en este punto.

6.º Estando prohibido espresamente por una resolucion de S. M. á consulta del Consejo Real circulada en 9 de Noviembre de 1819 que en los tribunales de la corte ni en otro alguno de estos reinos, exijan derechos los jueces y escribanos bajo cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan á las subaltesnas, se circulará dicha soberana disposicion á los subdelegados de partidos, para que por su parte y por los escribanos del ramo tengan el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente como se previene en la misma Real resolucion, y se le impondrán las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos

podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior á que corresponda el pueblo.

6.º A fin de compensar por otro medio y sin grabamen de los pueblos el trabajo extraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las juntas de pósitos que sean morosas y de que habla el artículo 46 de la Real instruccion vigente, lo que antes correspondia integramente al fondo de pósitos.

8.º La Direccion y la contaduria general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora y un alivio para las necesidades de los pueblos. Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento."

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia por su oficio de 25 del mes que acaba de finir me dice, que estando prevenido á los comandantes militares la comunicacion de cualquiera noticia urgente del Real servicio, con encargo de remitir los partes ú oficios de justicia sin esperar el correo, ha notado ahora en un pliego, el escandaloso atraso de cuatro ó cinco dias en el transito desde la Puebla de Sanabria á esta plaza, no obstante espresar su cubierta la circunstancia de muy urgente y traer luego. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que en lo sucesivo, siempre y cuando reciban los oficios de la clase expresada, procuren sin demora nombrar una persona que sin detenerse lo ponga en manos de la justicia del más inmediato en la direccion que lleve, cuidando la que lo recibe de poner en la hoja de guia la hora de su llegada y salida, dando recibo al conductor para el debido resguardo en todo tiempo que combenga acreditar la exactitud de tan interesante servicio. Bien entendido, que el que falte al cumplimiento de esta orden, sufrirá los efectos de una rigurosa providencia.

Y para que ninguno alegue ignorancia se

inserta en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 1.º de Abril de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Capitanía general de Castilla la Vieja.=*El Sr. Brigadier Secretario del Excmo. Sr. general en jefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y de reserva, me dice por extraordinario lo siguiente. =Excmo. Sr. =El Excmo. Sr. general en jefe de estos Ejércitos acaba de recibir parte en que el Gobernador de Pamplona, con fecha de antes de ayer dice que los batallones rebeldes 3.º de Navarra y Guías, que con el cabecilla faccioso Rojo de San Vicente fueron arrojados, perseguidos y dispersados en Obanosá el 22 del corriente por las tropas de la brigada de Reserva y de la guarnición de Puente de la Reina al mando del Excmo. Sr. Barón de Meer, fueron igualmente en el pueblo de Guerandiain alcanzados y batidos por la columna del bizarro Coronel Don Diego Leon, Comandante de lanceros de la Guardia Real, habiéndoles causado cinco muertos y diez y seis heridos y por último en vergonzosa dispersión tuvieron la audacia de penetrar á Euzqui por el término de Agonosa, en el que arrollados completamente por el general Bernell en persona, con dos batallones de su legión y una pequeña fuerza de tiradores de Isabel II, dejando en el campo de batalla doscientos muertos, sin haber dado cuartel á ninguno de ellos. Todo lo que de orden de S. E. participo á V. E. para su satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vitoria 27 de Marzo de 1836. =Excmo. Sr. =José Rendon, Brigadier Secretario. =Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja. Lo que me apresuro á poner en noticia de los leales habitantes de esta provincia para satisfacción. Valladolid 28 de Marzo de 1836. =José Manso.*

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su satisfacción, de los patriotas de la provincia, y desengaño de los ilusos adictos al Pretendiente, que á cada paso mira estrellarse sus hordas fanáticas contra el valor y entusiasmo de los heroicos soldados de la libertad. Zamora 2 de Abril de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Director de la Real Casa Hospicio de esta Capital con fecha 24 del corriente me di-

ce lo que sigue:

» Conforme á lo que tengo indicado á V. S. he puesto á disposición de este Administrador mayordomo seiscientos reales vellon que dejo en su testamento para los pobres de la Casa el doctor Don Agustín Sanchez Villalobos, dignidad de Maestro Escuela y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral, V. S. si gusta podrá mandarlo publicar en el Boletín con el objeto de escitar la compasión de otros en favor de estos desvalidos."

Cuyo rasgo de generosidad se publica en este Boletín oficial para que sirva de estímulo á los hombres benéficos de la provincia. =Zamora 30 de Marzo de 1836. =*Pedro Pascual de Oliver.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Marques de Someruelos presidente de la administración general de ganaderos me ha dirigido con fecha de 24 de Febrero último una circular cuyo tenor á la letra es como sigue.

El Excmo. Sr. D. Martín de los Heros Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, en Real orden de 31 de Enero último que me ha dirigido como á presidente actual del honrado Concejo de la Mesta (cuyo tribunal de excepción quedó suprimido por otra Real orden de 16 de Febrero de 1835) se sirve comunicarme entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que esta corporación se denomine en adelante asociación general de ganaderos.

En cumplimiento de la espresada determinación soberana, y de conformidad con la comisión permanente y central de la misma corporación, he acordado que todas sus dependencias omitan los dictados de Mesta y Mestilla, usando en su lugar el de ganadería. Lo que lo que participo á V para su inteligencia y que lo hagan saber á quien correspondiera."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todas las autoridades, corporaciones municipales y particulares á quienes compete. Zamora 12 de Marzo de 1836. =*Pedro Pascual de Oliver.*

Ministerio principal de Real Hacienda militar de Zamora.

El Sr. Ordenador de este ejército en 18 del actual me dice lo que copio: El Intendente general del Ejército me dice con fecha 12 lo siguiente. =Como pueden presentarse algu-

nas dificultades con respecto al modo de acreditar á las compañías de seguridad, cuerpos francos y principalmente á la Guardia nacional movilizada, los haberes que la correspondan llegado este caso; la intervencion general aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante mereciendo como merecen su atencion ha procurado aplicar para desvanecer aquellas los principios que practica que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad combiniandola con el bien del servicio, y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por via de aprender á las instrucciones ya circuladas acerca de la Guardia nacional, y son á saber. 1.^a Dando por sentado que á la Guardia nacional no se puede considerar haber alguno por el servicio que eventualmente por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de otro domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la orden previa del Capitan general, se suplira esta con la del Comandante de armas del partido ó del pueblo si le hubiere en el, y en su defecto con la de la Justicia del mismo pueblo bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitiran las Justicias dos testimonios al ordenador del distrito, y 3 listas autorizadas por las mismas del número de Guardias nacionales que hayan salido de su domicilio con expresion del dia en que empezó y en que concluye la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de Guerra de la plaza su para liquidacion y verificada que sea los devolverá al mismo Ordenador quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado, los pasará á la intervencion del distrito para los efectos sucesivos entrando asi en los tramites ordinarios. 2.^a Si para mayor comodidad prefiriesen las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la administracion militar tiene en varios puntos de los distritos del territorio de la capitania general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo asi, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescripto para los demas de los cuerpos y clases, y les dará

el curso correspondiente por cuyo medio quedaran estos documentos arreglados al sistema general, 3.^a Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que ha hecho mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia nacional, firmada del Comandante de esta fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al habilitado general de la clase para que esta reciba de la pagaduria militar del distrito previas las formalidades prescriptas para los pagos ordinarios la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á estas á cuyo fin podrán nombrar en las capitales de los distritos un apoderado, ó en las de las provincias de estos donde tiene agentes la administracion militar por cuyo medio les será mas facil el cobro de sus adelantos. 4.^a Si los Guardias nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las justicias, y si por las Administraciones de Rentas entonces regira el metodo propuesto por esta intervencion general en las observaciones puestas al final de las instrucciones de la de Castilla la nueva para la Guardia nacional movilizada y que merecieron la Real aprobacion. 5.^a Es posible que ocurran todavia algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos cuerpos y de la envarazosa situacion de los pueblos en general: pero los S.S. Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas arreglandose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida conuinandola con el bien de servicio aveces instantaneo que tiene que prestar esta milicia Ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de facil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades y de los mismos naturales con quienes podrán acordar verbalmente en muchas ocasiones; ventajas de que carecen las oficinas generales; y cuya privacion las espondria á lo menos al grandisimo inconveniente de entorpecer el servicio, ó hacerle mas gravoso.

Lo que se hace saber segun dicho Sr. ordenador me ordena á los pueblos de esta provincia para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda. Zamora 28 de Marzo de 1836. = Carlos José de Barreiro.

del actual me dice lo que conio: El Intenden- te general del Ejército me dice con fecha 12 de Agosto de 1836 como me ha presuntado al-

El Sr. Director de la Real Casa Hospicio de Zamora me dice con fecha 24 de Agosto de 1836 como me ha presuntado al-